

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE67764 Proc #: 3037640 Fecha: 22-04-2015
Tercero: RUBIELA REYES RODRIGUEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 00907

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 28 de Agosto de 2006, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial del Sector Industrias Forestales del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA (Hoy Secretaria Distrital de Ambiente), realizaron visita al establecimiento de comercio denominado Maderas J C ubicado en la Carrera 121 No. 63 H-51 del Barrio Villa Claver de la Localidad de Engativá y cuya propietaria, la cual fue atendida por el señor Oliverio Sánchez quien manifestó ser empleado. En constancia de lo anterior se diligencio acta de visita de verificación 186.

Como consecuencia de lo anterior, el día 05 de Septiembre de 2006, se emitió el Requerimiento No. 2006EE27098, mediante el cual se hacía necesario que la señora Rubiela Reyes Rodríguez en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Maderas J C ubicado en la Carrera 121 No. 63 H-51 del Barrio Villa Claver de la Localidad de Engativá para que:

"En un término de ocho (8) días calendarios contados a partir del recibo de la presente comunicación adelante trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA".

El día 21 de Diciembre de 2006, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitieron Concepto Técnico N° 9990, mediante el cual se concluyó que la señora Rubiela Reyes Rodríguez en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Maderas J C ubicado en la Carrera 121 No. 63 H-51 del Barrio Villa Claver de la Localidad de Engativá, no dio cumplimiento al requerimiento DAMA 2006EE27098 del 05/09/2006.

El 14 de Mayo de 2010, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizaron visita al establecimiento de comercio denominado Maderas J C ubicado en la Carrera 121 No. 63 H-51 del Barrio Villa Claver de la Localidad de Engativá con el fin de



verificar si el mismo sigue en funcionamiento. En constancia de lo anterior se diligencio acta de visita No. 495.

Producto de dicha visita, el día 30 de Junio de 2010, se emitió el Concepto Técnico No. 10899, mediante el cual se concluyó que la empresa forestal de comercialización de productos en segundo grado de trasformación ubicada en la Carrera 121 No. 63 H-51 propiedad de la señora Rubiela Reyes Rodríguez, denominada Maderas J.C, no dio cumplimiento a lo requerido con el oficio EE27098 del 5 de Septiembre de 2006, ya que a la fecha no ha adelantado el trámite de registro del libro de operaciones.

El día 1 de Abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizaron visita al establecimiento de comercio denominado Maderas J C ubicado en la Carrera 121 No. 63 H-51 del Barrio Villa Claver de la Localidad de Engativá, la cual fue atendida por el señor Oliverio Sánchez. Como constancia de lo anterior se diligencio acta de visita No. 288.

El día 24 de Diciembre de 2014 se emitió el Concepto Técnico No. 11365 mediante el cual se concluyó:

• Actualmente la empresa MADERAS J.C., propiedad de la señora RUBIELA REYES RODRIGUEZ, ubicada en la Carrera 121 No. 63H – 51 finalizó su actividad comercial; información que se verifico mediante visita No. 288 (01/04/2014).

□ No se encontró información de la empresa MADERAS J.C., ni de la señora RUBIELA REYES RODRIGUEZ en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), por tanto no se pudo identificar NIT o cédula de ciudadanía.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, con el nombre del establecimiento de comercio Maderas J C y con el de la propietaria del mismo, el sistema no arrojo ningún tipo de información.

Una vez analizadas todas las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. DM-08-07-50, se logró establecer que en las mismas no reposa ningún dato de identificación de la presunta infractora Rubiela Reyes Rodríguez, que permita adelantar correctamente las etapas que con posterioridad surjan del proceso sancionatorio ambiental adelantado por esta Autoridad, por lo anterior, se estudiará la procedencia del archivo de las diligencias adelantadas.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de



los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procedimental, aplicable al presente Auto, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, por cuanto este acto administrativo nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

OGOTÁ



Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º de la ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a la administración a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios señalados, como claramente lo estipula, el artículo tercero del Título I – Disposiciones Generales - de la ley 1437 de 2011 estipulando que:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

En este orden de ideas, y en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias. Seguir con el procedimiento administrativo, e intentar la notificación personal en este estadio del procedimiento, vulneraría el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de remover de oficio obstáculos puramente formales, crearía barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

Acorde con lo enunciado en precedencia, resulta necesario tener plenamente identificada e individualizada a la presunta responsable de la comisión de la infracción es decir, la señora **RUBIELA REYES RODRÍGUEZ**, puesto que, iniciar un proceso sin el lleno de estos requisitos, vulneraría preceptos tanto procesales como constitucionales.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en la sentencia N° 2007-00134-00, reza:

"Encuentra la Sala que la falta de identificación e individualización del presunto autor de un delito, es una circunstancia que sin vacilación impide la vinculación de personas a un proceso penal, pues resulta absurdo que se inicie una investigación cuando ni siquiera se tiene una deducción convincente sobre la persona que comete la conducta punible. En ese sentido, la Carta Política en su artículo 250 impone como obligación al ente acusador a perseguir el delito y hacer comparecer a quienes sean autores, empero, no puede vincularse a cualquier ciudadano so pretexto de cumplir con dicha obligación constitucional.(...)".

Aunque la anterior jurisprudencia se aplica en materia penal, es también empleada en materia administrativa sancionatoria, ya que los mismos preceptos constitucionales y procesales rigen estas materias de derecho.

Aunado a lo anterior, se considera prudente enunciar que iniciar este proceso administrativo sancionatorio, en estas condiciones, vulneraria un vital precepto constitucional y procesal el



AUTO No. 00907

cual corresponde al debido proceso que cita en sentencia C-713 de 2012, emitida por la Honorable Corte Constitucional que:

- 4.3. "El principio de legalidad en las actuaciones administrativas
- 4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.
- 4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable"[3] y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal [4] y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad".

Por lo tanto cuando se inicia un proceso sancionatorio sin lograr la plena identificación del sujeto sancionable, se desconoce el derecho fundamental de defensa y debido proceso, pues no se lograría determinar quién es el llamado a conocer y examinar el expediente de la investigación y en consecuencia éste no lograría hacerse parte en cada una de estas etapas del proceso.

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T957 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó con respecto al alcance del principio fundamental del debido proceso:

"(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados".



Que la citada providencia aporta valiosos aspectos jurídicos sobre el derecho fundamental del debido proceso administrativo como un conjunto complejo de condiciones a las cuales se encuentra sujeta la administración, impuestas por mandato legal para lograr la validez de sus propias actuaciones dentro de su ordenado funcionamiento, y para brindar seguridad jurídica a los administradores, lo cual constituye una fuente de derecho aplicable al caso *sub examine*, como se expuso anteriormente.

Así mismo prescribe el principio del debido proceso lo siguiente: "... En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...."

En este sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano, que el proceso está siendo adelantado en contra de la persona indicada. Para ello es necesario individualizar plenamente a la presunta infractora, ya que cualquier actuación que desconozca dicha garantía sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

En este orden de ideas y como fundamento de las anteriores descripciones normativas, tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente No. **DM-08-07-50**, se determinó que no es posible establecer la plena identificación de la presunta infractora, por lo anterior esta entidad procederá a archivar definitivamente las presentes diligencias, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la presunta infractora, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Así las cosas dada la precariedad del material probatorio y la falta de individualización e identificación de la presunta infractora, se hace imposible proseguir con el presente proceso y fundados en los principios constitucionales y administrativos que rigen el proceso sancionatorio es forzoso ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-07-50**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 de 14 de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

Página **6** de **7**





AUTO No. 00907

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de abril del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-07-50

| Elaboró: DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES | C.C: | 1026259610 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 011 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 5/03/2015 |
|--|-------|------------|------|--------|------|-------------------------|---------------------|------------|
| Revisó: Alexandra Calderon Sanchez | C.C: | 52432320 | T.P: | 164872 | CPS: | CONTRATO 048 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 12/03/2015 |
| BLANCA PATRICIA MURCIA AREVAL | OC.C: | 51870064 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 827 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 16/04/2015 |
| Aprobó: | | | | | | | | |
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: | 52528242 | T.P: | | CPS: | | FECHA EJECUCION: | 22/04/2015 |

